



NORMAS DE REPARTO
DE LOS
JUZGADOS MIXTOS DE
LA PROVINCIA
DE LUGO

NORMAS DE REPARTO
DEL
PARTIDO JUDICIAL
DE MONDOÑEDO

1.- JUZGADOS DE LO CIVIL DE MONDOÑEDO, habida cuenta su discrepancia con las distintas clases de registro, en los siguientes términos:

Los asuntos civiles se repartirán a cada Juzgado de Primera Instancia o bien de forma aleatoria y sin seguir el orden correlativo, o bien por asignación directa, uno a cada órgano, en la forma en que se especifique en la categoría correspondiente, de acuerdo con la siguiente clasificación y registrando cada asunto con el código que antecede a cada clase:

CODIGO 101. CONCILIACIÓN: por asignación aleatoria.

**CODIGO 102. INCIDENTES: JURA DE CUENTAS,
TERCERÍAS, DECLINATORIAS, IMPUGNACIÓN DE COSTAS,
IMPUGNACIÓN
LIQUIDACIÓN DE INTERESES...: por antecedentes.**

**CÓDIGO 103. DILIGENCIAS PRELIMINARES Y/O PRUEBA
ANTICIPADA: aleatoriamente.**

CÓDIGO 104. MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS: aleatoriamente

**CÓDIGO 105. IMPUGNACION DE LAS RESOLUCIONES
DENEGATORIAS DE JUSTICIA GRATUITA PREVIAS A LA DEMANDA:
aleatoriamente.**

**CÓDIGO 106. PROCEDIMIENTO ORDINARIO: se registrarán las
siguientes clases:**

- 1 JUICIO ORDINARIO (RESTO): se repartirán de forma aleatoria. Debido a las peculiaridades de este partido judicial, se destacan dentro de esta categoría, si bien con el mismo número de registro, los montes vecinales en mano común y las servidumbres, que serán de asignación directa, correspondiendo uno de cada clase a cada órgano, así como los ordinarios dimanantes de monitorio, que se repartirán por antecedentes.**

- 2 **JUICIO ORDINARIO DE CUANTIA ELEVADA (1.000.000 € O SUPERIOR):
asignación directa.**
- 3 **JUICIO ORDINARIO DERECHOS HONORIFICOS Y TUTELA
DERECHOS FUNDAMENTALES: asignación directa.**
- 4 **JUICIO ORDINARIO LPH: aleatoriamente.**
- 5 **JUICIO ORDINARIO RETRACTO: aleatoriamente.**
- 6 **JUICIO ORDINARIO ARRENDAMIENTOS URBANOS Y
RÚSTICOS: asignación directa.**
- 7 **JUICIO ORDINARIO TRAFICO: aleatoriamente.**
- 8 **JUICIO ORDINARIO LOE: aleatoriamente.**
- 9 **JUICIO ORDINARIO DERECHOS SUCESORIOS: asignación directa.**
- 10 **JUICIO ORDINARIO DIVISIÓN DE PATRIMONIOS: aleatoriamente.**
- 11 **JUICIO ORDINARIO SOBRE PRODUCTOS Y
ACTIVOS FINANCIEROS: aleatoriamente.**

CÓDIGO 107. JUICIO VERBAL: se registrarán las siguientes clases:

- 1 **JUICIO VERBAL (RESTO): se repartirán de forma aleatoria. Debido a las peculiaridades de este partido judicial, se destacan dentro de esta categoría, si bien con el mismo número de registro, los montes vecinales en mano común y las servidumbres, que serán de asignación directa, correspondiendo uno de cada clase a cada órgano, así como los verbales dimanantes de monitorio, que se repartirán por antecedentes.**
- 2 **JUICIO VERBAL TRAFICO: de forma aleatoria**
- 3 **JUICIO VERBAL POSESORIO: asignación directa**
- 4 **JUICIO VERBAL PROTECCION INTERESES COLECTIVOS Y
DIFUSOS CONSUMIDORES: aleatoriamente**

- 5 **JUICIO VERBAL RECTIFICACIÓN: asignación directa**
- 6 **JUICIOS VERBALES ARRENDATICIOS Y POR PRECARIO: asignación directa**
- 7 **JUICIOS VERBALES RECURSOS DGRN: de forma aleatoria**
- 8 **JUICIOS VERBALES VENTA A PLAZOS Y ARRENDAMIENTOS FINANCIEROS: de forma aleatoria**
- 9 **JUICIO VERBAL PROTECCIÓN DE DERECHOS REALES INSCRITOS: de forma aleatoria**
- 10 **JUICIOS VERBALES ALIMENTOS: de forma aleatoria**
- 11 **JUICIO VERBAL LPH: de forma aleatoria**
- 12 **PROCESOS DECLARATIVOS SOBRE ACCIONES DE FILIACIÓN. (MEDIDAS CAUTELARES Y DILIGENCIAS PRELIMINARES): asignación directa**
- 13 **JUICIO VERBAL SOBRE PRODUCTOS Y ACTIVOS FINANCIEROS: de forma aleatoria.**

CÓDIGO 108. PROCEDIMIENTO EUROPEO ESCASA CUANTÍA: de forma aleatoria.

CÓDIGO 109. JUICIO MONITORIO: de forma aleatoria, registrando las siguientes clases:

- 1 **JUICIO MONITORIO CLASE ÚNICA O RESIDUAL**
- 2 **MONITORIO HASTA 6000 EUROS**
- 3 **MONITORIO MÁS DE 6000 EUROS, asignación directa.**
- 4 **MONITORIO EUROPEO. asignación directa.**

CÓDIGO 110. JUICIO CAMBIARIO CLASE ÚNICA: de forma aleatoria.

CÓDIGO 111. EJECUCIÓN: Las solicitudes de ejecución de una sentencia, resolución judicial aprobando una transacción o convenio y cualesquiera otras resoluciones judiciales que por disposición legal lleven aparejada ejecución, se repartirán al juzgado de primera instancia que hubiera dictado aquella, sin cubrir turno, registrando las siguientes clases:

- 1 EJECUCIÓN TITULOS NO JUDICIALES
- 2 EJECUCION TITULOS JUDICIALES
- 3 EJECUCIÓN PROVISIONAL
- 4 EJECUCIÓN BIENES HIPOTECADOS O PIGNORADOS
- 5 EJECUCIÓN AUTO CUANTÍA MÁXIMA
- 6 EJECUCIÓN LAUDOS ARBITRALES
- 7 EJECUCIÓN DE TITULOS EXTRANJEROS
- 8 EJECUCIÓN OTROS TÍTULOS
- 9 PROCESOS DE EJECUCIÓN REMITIDOS POR OTROS JUZGADOS EN CASO DE SEPARACIÓN DE JURISDICCIONES, ESPECIALIZACIÓN O RECONVERSIÓN.

CÓDIGO 112. JURISDICCIÓN VOLUNTARIA: de forma aleatoria. Se registrarán las siguientes clases:

- 1 JURISDICCIÓN VOLUNTARIA CLASE ÚNICA O RESIDUAL
- 2 OBLIGACIONES (CONSIGNACIONES, NEGOCIOS DE COMERCIO, ART. 38 LCS)
- 3 PERSONAS (AUTORIZACIONES JUDICIALES, AUSENCIA, FALLECIMIENTO...)
- 4 COSAS (DERECHOS REALES, DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, EXPEDIENTES DOMINIO...). En este caso será por asignación directa.
- 5 SUCESIONES (PROTOCOLIZACIÓN, TESTAMENTO OLÓGRAFO, RENUNCIA ALBACEA, DECLARACIÓN HEREDEROS ABINTESTATO...). En este caso será por asignación directa.

CÓDIGO 113. AUXILIO JUDICIAL: Los exhortos civiles se repartirán uno para cada Juzgado. Se registrarán las siguientes clases:

- 1 **AUXILIO JUDICIAL CLASE UNICA O RESIDUAL**
- 2 **NACIONAL: EXHORTOS DE COMUNICACIÓN.** Las videoconferencias a practicar a través de auxilio judicial se realizarán por el juzgado que se encuentre en funciones de guardia.
- 3 **NACIONAL: EXHORTOS DE ACTOS DE EJECUCIÓN**
- 4 **EUROPEO: COMISIONES ROGATORIAS,** asignación directa.
- 5 **INTERNACIONAL: COMISIONES ROGATORIAS,** asignación directa.

CÓDIGO 114. DIVISIÓN JUDICIAL PATRIMONIOS: HERENCIA Y LIQUIDACIÓN SOCIEDAD DE GANANCIALES: asignación directa. En el caso de la liquidación de sociedad de gananciales será por antecedentes.

CÓDIGO 115. INTERVENCIÓN JUDICIAL DE CAUDAL HEREDITARIO, ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE HERENCIA: si existe previo procedimiento, los asuntos se repartirán por antecedentes y, si no existiere, por asignación directa.

CÓDIGO 116. OTROS CONTENCIOSOS: de forma aleatoria.

CÓDIGO 117. PROCEDIMIENTOS DE FAMILIA: se

repartirán aleatoriamente. Se registrarán las siguientes

clases:

- 1 **MEDIDAS PROVISIONALES PREVIAS,** asignación directa al Juzgado que se encuentre de guardia.
- 2 **MEDIDAS COETÁNEAS,** por antecedentes.879
- 3 **NULIDAD MATRIMONIAL**

4 SEPARACIÓN Y DIVORCIO:

- 1 DEMANDAS CONSENSUADAS DE SEPARACIÓN O DIVORCIO**
- 2 DEMANDAS DE SEPARACIÓN NO CONSENSUADAS, CON SOLICITUD MEDIDAS PROVISIONALES COETÁNEAS**
- 3 DEMANDAS DE SEPARACIÓN NO CONSENSUADAS, SIN SOLICITUD DE MEDIDAS PROVISIONALES COETÁNEAS**
- 4 DEMANDAS DE DIVORCIO NO CONSENSUADAS, CON SOLICITUD DE MEDIDAS PROVISIONALES COETÁNEAS**
- 5 DEMANDAS DE DIVORCIO NO CONSENSUADAS, SIN SOLICITUD DE MEDIDAS PROVISIONALES COETÁNEAS**

5 GUARDA Y CUSTODIA HIJOS MENORES:

- 1 DEMANDAS CONSENSUADAS QUE VERSEN SOBRE GUARDA Y CUSTODIA DE HIJOS MENORES O ALIMENTOS RECLAMADOS POR UN PROGENITOR CONTRA EL OTRO EN NOMBRE DE LOS HIJOS MENORES ENTRE PROGENITORES.**
- 2 DEMANDAS NO CONSENSUADAS QUE VERSEN SOBRE GUARDA Y CUSTODIA DE HIJOS MENORES O ALIMENTOS RECLAMADOS POR UN PROGENITOR CONTRA EL OTRO EN NOMBRE DE LOS HIJOS MENORES, CON SOLICITUD DE MEDIDAS PROVISIONALES COETÁNEAS.**
- 3 DEMANDAS NO CONSENSUADAS QUE VERSEN SOBRE GUARDA Y CUSTODIA DE HIJOS MENORES O ALIMENTOS RECLAMADOS POR UN PROGENITOR CONTRA EL OTRO EN NOMBRE DE LOS HIJOS MENORES, SIN SOLICITUD DE MEDIDAS PROVISIONALES COETÁNEAS.**

6 MODIFICACIÓN DE MEDIDAS:

- 1 DEMANDAS CONSENSUADAS DE MODIFICACIÓN DE MEDIDAS DEFINITIVAS DE SEPARACIÓN, NULIDAD Y DIVORCIO O QUE VERSEN SOBRE LA GUARDIA Y CUSTODIA DE HIJOS MENORES, ALIMENTOS, DERIVADAS O COMPPLEMENTARIAS ENTRE PROGENITORES (POR ANTECEDENTES)**

- 2 **DEMANDAS NO CONSENSUADAS DE MODIFICACIÓN DE MEDIDAS DEFINITIVAS DE SEPARACIÓN, DIVORCIO, NULIDAD O QUE VERSEN SOBRE GUARDA Y CUSTODIA DE HIJOS MENORES, ALIMENTOS, DERIVADAS O COMPLEMENTARIAS ENTRE PROGENITORES (POR ANTECEDENTES)**
 - 3 **DEMANDAS NO CONSENSUADAS DE MODIFICACIÓN DE MEDIDAS DEFINITIVAS DE SEPARACIÓN, DIVORCIO, NULIDAD O QUE VERSEN SOBRE GUARDA Y CUSTODIA DE HIJOS MENORES, ALIMENTOS, DERIVADAS O COMPLEMENTARIAS ENTRE PROGENITORES, NO DICTADAS POR JUZGADOS DEL PARTIDO JUDICIAL.**
 - 4 **DEMANDAS CONSENSUADAS DE MODIFICACIÓN DE MEDIDAS DEFINITIVAS DE SEPARACIÓN, DIVORCIO, NULIDAD O QUE VERSEN SOBRE GUARDA Y CUSTODIA DE HIJOS MENORES, ALIMENTOS, DERIVADAS O COMPLEMENTARIAS ENTRE PROGENITORES, NO DICTADAS POR JUZGADOS DEL PARTIDO JUDICIAL.**
- 7 **EFICACIA CIVIL RESOLUCIONES ECLESIASTICAS. RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN RESOLUCIONES EXTRANJERAS:**
- 1 **DEMANDAS DE SOLICITUD DE EFICACIA CIVIL DE RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS O DE DECISIONES PONTIFICIAS SOBRE MATRIMONIO RATO Y NO CONSUMADO, SIN PETICIÓN DE MODIFICACIÓN DE MEDIDAS. (ART. 778.1 LEC)**
 - 2 **DEMANDAS DE SOLICITUD DE EFICACIA CIVIL DE RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS O DE DECISIONES PONTIFICIAS SOBRE MATRIMONIO RATO Y NO CONSUMADO, CON PETICION DE MODIFICACIÓN DE MEDIDAS (ART. 778.2 LEC)**
 - 3 **DEMANDAS EN SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES EXTRANJERAS DE NULIDAD, SEPARACIÓN O DIVORCIO.**

8 MENORES:

- 1 DEMANDAS DE OPOSICIÓN A LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE MENORES. ART. 780 LEC. OPOSICIÓN AL DESAMPARO**
- 2 DEMANDA PARA DETERMINAR LA NECESIDAD DE ASENTIMIENTO EN LA ADOPCIÓN (ART. 781LEC)**
- 3 PROPUESTAS DE ADOPCIÓN, ACOGIMIENTO DE MENORES O SU CESE.**
- 4 MEDIDAS RELATIVAS AL RETORNO DE MENORES EN LOS SUPUESTOS DE SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL (ART. 1901 Y SS antigua LEC)**
- 5 DEMANDAS O SOLICITUDES INTERPUESTAS POR EL MINISTERIO FISCAL O ENTIDAD PÚBLICA EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE MENORES.**

9 PATRIA POTESTAD, RELACIONES FAMILIARES, JURISDICCIÓN VOLUNTARIA:

- 1 DEMANDAS PARA LA EFECTIVIDAD DE LOS DERECHOS RECONOCIDOS EN EL ART. 160 cc, A TRAMITAR POR JVB CONFORME AL ART. 250.13 LEC**
- 2 SOLICITUDES SOBRE CONFLICTO EN EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD (ART. 156CC) O MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE MENORES PREVISTAS EN EL ART. 158 CC**
- 3 ACTOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DERIVADOS DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES RELATIVAS AL DERECHO DE FAMILIA PREVISTAS EN LOS TITULOS IV Y VII DEL LIBRO I DEL CC, ASI COMO DE AQUELLAS QUE LES SEAN ATRIBUIDAS A LOS JUZGADOS DE FAMILIA POR LAS LEYES, NO COMPRENDIDAS ESPECIFICAMENTE EN OTROS APARTADOS.**
- 6 PROCEDIMIENTOS SOBRE FORMACIÓN DE INVENTARIO Y LIQUIDACIÓN DEL REGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL (ART 807 LEC): acuerda esta Junta que este apartado se encuentra englobado en la división judicial de patrimonios, por lo que se registrará con dicho código (114) y se repartirá conforme a lo establecido en el mismo.**

- 7 CUSTODIA RECLAMADA POR TERCEROS, NO PROGENITORES**
- 8 PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**
- 9 RECUPERACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**

CÓDIGO 118. JUICIOS SOBRE CAPACIDAD DE LAS PERSONAS: Se registrarán las siguientes clases:

01. JUICIOS DECLARATIVOS SOBRE CAPACIDAD DE LAS PERSONAS Y PRODIGALIDAD: aleatoriamente.

02. MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS Y DILIGENCIAS PRELIMINARES: aleatoriamente.

04. RESTO DE INTERNAMIENTOS: En los internamientos no voluntarios del art. 763 LEC, si hubiere causa abierta, se repartirán por antecedentes y, si no la hubiere, le corresponderá al Juzgado de Guardia.

CUARTO: Remitir testimonio de la presente acta al Excmo. Sr. presidente del Tribunal Superior de Justicia de Galicia a los efectos de su aprobación, si corresponde; acta que se adelanta por fax, sin perjuicio de su remisión por correo ordinario.

Concluida la presente, es firmada por las Sras. Jueces que forman la Junta.

NORMAS DE REPARTO PENALES APROBADAS EN JUNTA DE JUECES DE 12 DE DICIEMBRE DE 2000

2.- NORMAS EN MATERIA DE COMPETENCIA PENAL, toda vez que no afectan a las referidas clases de registro, conforme resulta de las mismas, si bien añadiendo una nueva norma en cuanto al registro de los asuntos:

Se procederá al registro de los asuntos de acuerdo con la siguiente clasificación y código, de conformidad con lo acordado por el CGPJ:

501. ATESTADOS Y DENUNCIAS

01. ATESTADOS Y DENUNCIAS CON AUTOR CONOCIDO

02. ATESTADOS Y DENUNCIAS CON AUTOR NO CONOCIDO

502. QUERELLAS

503. DENUNCIAS PRESENTADAS CON FIRMA DE LETRADO Y/O PROCURADOR

504. DILIGENCIAS REMITIDAS POR FISCALIA U OTRAS AUTORIDADES NO POLICIALES (EJ: Aeat, Instituciones Penitenciarias, etc.)

505. DILIGENCIAS Y ACTUACIONES REMITIDAS POR LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN O POR OTRAS AUTORIDADES JUDICIALES DE OTROS ESTADOS O DE TRIBUNALES INTERNACIONALES.

506. CAUSAS CON PRESO PROCEDENTES DE INHIBICIONES.

507. CAUSAS REFERIDAS A ACTUACIONES DERIVADAS DE SOLICITUD. DE ACTUACIÓN JUDICIAL PARA LA ENTRADA Y REGISTRO DOMICILIARIO.

508. CAUSAS REFERIDAS A ACTUACIONES DERIVADAS DE SOLICITUD DE ACTUACIÓN JUDICIAL PARA OBTENER INTERVENCIÓN TELEFÓNICA Y OTRAS MEDIDAS SOLICITADAS EN COMUNICACIONES TELEMÁTICAS.

509. CAUSAS REFERIDAS A ACTUACIONES DERIVADAS DE SOLICITUD DE ACTUACIÓN JUDICIAL PARA LA PROTECCIÓN DE TESTIGOS Y DILIGENCIAS DE PRUEBA ANTICIPADA Y/O PRECONSTITUIDA.

510. CAUSAS REFERIDAS A ACTUACIONES DIMANANTES DE SOLICITUD DE ACTUACIÓN JUDICIAL PARA LA CIRCULACIÓN Y ENTREGA VIGILADA, PREVISTA EN EL 263 bis LECRIM.

511. APERTURA DE COMUNICACIONES POSTALES.

512. CAUSAS REFERIDAS A ACTUACIONES NO COMPRENDIDAS EN LOS ANTERIORES APARTADOS.

513. AUXILIO JUDICIAL.

- 1. AUXILIO JUDICIAL DE ÁMBITO NACIONAL.**
- 2. AUXILIO JUDICIAL DE ÁMBITO INTERNACIONAL EUROPEO.**
- 3. AUXILIO JUDICIAL DE ÁMBITO INTERNACIONAL (NO U.E).**

514. IMPUGNACIONES QUE, AL AMPARO DEL ARTICULO 20 DE LA LEY DE JUSTICIA GRATUITA, SE REALICEN CONTRA LOS ACUERDOS DE LA COMISIÓN DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA, CUANDO SEAN COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN, Y NO EXISTA ABIERTO PREVIAMENTE PROCEDIMIENTO.

515. EXPEDIENTE SOLICITUD DE INTERNAMIENTO DE S EXTRANJEROS.

516. ACTUACIONES URGENTES DERIVADAS DEL ART. 42 DEL REGLAMENTO DE ASPECTOS ACCESORIOS.

517. QUEJAS DERIVADAS DE LAS CIE.

- La instrucción de los hechos corresponde al juzgado que esté de guardia en el momento de su comisión. La guardia se ejercerá por cada juzgado desde las nueve de la mañana del jueves hasta las nueve de la mañana del jueves siguiente (posteriormente, a instancia de Fiscalía, el cambio de guardia pasó al miércoles), de forma alternativa. A estos efectos, se hace constar que el día cuatro de enero del año dos mil uno, a las nueve horas, entrará de guardia el Juzgado nº2 de Mondoñedo.

- Se consideran actuaciones que ha de tramitar y cumplimentar el juzgado que esté de guardia, las siguientes, sin ánimo de exhaustividad: las solicitudes policiales de entrada y registro en domicilio, intervenciones telefónicas, procedimientos de *habeas corpus* y levantamientos de cadáveres.

- Cuando no conste la comisión de un ilícito, las denuncias y atestados se repartirán uno a cada juzgado. Las diligencias y atestados ampliatorios corresponderán al juzgado que esté conociendo de aquel que venga a desarrollar.

- Las querellas se repartirán una a cada juzgado, siempre que no conste la fecha del ilícito.

- Los exhortos urgentes serán cumplimentados por el juzgado que esté de guardia en el momento en que deba llevarse a cabo la diligencia interesada. Los no urgentes se turnarán, uno a cada juzgado, por tipo de actuación.

- En todo caso, los detenidos serán recibidos por el juzgado que esté de guardia en el momento de su puesta a disposición judicial, independientemente del juzgado que sea competente para conocer de la causa.

- Las apelaciones contra las resoluciones de los Jueces de Paz del partido en materia penal, así como las cuestiones de competencia entre ellos, corresponderán una a cada juzgado.

NORMAS DE REPARTO
DEL
PARTIDO JUDICIAL
DE MONFORTE DE LEMOS

1. NORMAS DE REPARTO DE ASUNTOS CIVILES

Los Jueces de los Juzgados de Monforte de Lemos, ante la inminente entrada en vigor de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, acuerdan:

PRIMERO. - Aprobar las siguientes normas para el reparto de los asuntos civiles que se presenten tras la entrada en vigor de la nueva Ley:

1.- Los asuntos que hayan de repartirse se presentarán con los documentos y copias que se acompañen en el Juzgado Decano todos los días hábiles de 09,00 a 15,00 horas, numerándose correlativamente según el orden de entrada. En cada asunto se estampará un cajetín con la fecha y hora de presentación y número que le corresponda.

2.- Todos los asuntos serán repartidos y remitidos al Juzgado que corresponda dentro de los dos días siguientes a la presentación del escrito o demanda, salvo que se justifique la urgencia para que se reparta en el mismo día de su presentación.

3.- La clasificación de los asuntos a efectos de su reparto se realizará con arreglo a las clases que se recogen en la norma sexta, bajo la supervisión del Juez Decano asistido por el Sr. Secretario. El Decano resolverá con carácter gubernativo interno las cuestiones que se planteen entre los distintos Juzgados y corregirá las irregularidades que puedan producirse, adoptando las medidas necesarias y promoviendo, en su caso, la exigencia de la responsabilidad que proceda.

4.- Para constancia de la clasificación y reparto, se llevarán en el Juzgado Decano los libros registro correspondientes, y una vez realizado el reparto, sólo quedarán sin efecto, en los supuestos de haberse producido ERROR en la clasificación, o en las asignaciones de turno, 0, asimismo, por causas excepcionales examinadas y que examinará y resolverá, en cada caso concreto el Juez Decano.

5.- Los asuntos no tendrán más que un solo repartimiento, aunque en su tramitación se modifique la clase o grupo en que fue repartido o surjan incidentes de adecuación o inadmisión.

6.- Cada asunto no tendrá más que un solo reparto, el cual se llevará a cabo alternativamente a un Juzgado o a otro conforme a la clase de asuntos, según la siguiente relación:

Clase 01.- Juicios ordinarios que no estén específicamente clasificados (art.249.2).

Clase 02.- Demandas relativas a derechos honoríficos de la persona, protección del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen (LO 1/82, de 5 de mayo), y las que pidan la tutela judicial civil de cualquier otro derecho fundamental (L 62/78, de 26 de diciembre), excepto en los casos relativos al ejercicio del derecho de rectificación (art. 249.1)

Clase 03.- Demandas sobre impugnación de acuerdos sociales (art. 249.1.3)

Clase 04.- Demandas en materia de competencia desleal, siempre que no versen exclusivamente sobre reclamaciones de cantidad (art. 249.1.4)

Clase 05.- Demandas en materia de propiedad industrial, propiedad intelectual y publicidad engañosa, siempre que no versen exclusivamente sobre reclamaciones de cantidad (art. 249.1.4)

Clase 06.- Demandas en que se ejerciten acciones relativas a condiciones generales de la contratación en los casos previstos en la legislación sobre esta materia (art. 249.1.5)

Clase 07.- Demandas sobre arrendamientos urbanos o rústicos que se tramiten por el cauce del juicio ordinario (art. 249.1.6)

Clase 08.- Demandas en las que se ejercite acción de retracto (art.249.1.7)

Clase 09.- Demandas en materia de propiedad horizontal salvo que versen exclusivamente sobre reclamaciones de cantidad, en cuyo caso se clasificarán según la cuantía (art.249.1.8)

Clase 10.- Juicios Verbales que no estén específicamente clasificados (art. 250.2)

Clase 11.- Demandas sobre arrendamientos urbanos y rústicos que se tramiten por el juicio verbal, incluidos los juicios de precario (art. 250 1.2)

Clase 12.- Juicios verbales sobre tutela de la posesión (retener o recobrar la posesión), suspensión o demolición de obra y adquisición de la posesión de bienes hereditarios (art. 250.1 apartados 3º, 4º, 5* y 6º).

Clase 13.- Juicios Verbales sobre efectividad de derechos reales inscritos (art. 250.1.7)

Clase 14.- Demandas en materia de alimentos que no se tramiten por el procedimiento especial matrimonial (art. 250.1.8)

Clase 15.- Juicios Verbales sobre el derecho de rectificación (art. 250.1.9)

Clase 16.- Demandas sobre incumplimiento por el comprador de las obligaciones derivadas de los contratos inscritos en el Registro de Venta a Plazos de bienes muebles y arrendamientos financieros o contratos de venta a plazos con reserva de dominio (art. 250.1 apartados 10º y 11º)

Clase 17.- Procedimientos de división judicial de patrimonios distintos de la liquidación de la sociedad de gananciales.

Clase 18.- Procedimientos de división del patrimonio de la sociedad de gananciales.

Clase 19.- Proceso monitorio.

Clase 20.- Proceso cambiario.

Clase 21.- Juicios de filiación.

Clase 22.- Medidas Provisionalísimas de familia.

Clase 23.- Procesos matrimoniales (separación, divorcio y nulidad del matrimonio, modificación del régimen de medidas fijado en procedimiento anterior, y demandas en solicitud de eficacia civil de resoluciones dictadas por los tribunales eclesiásticos sobre

nulidad de matrimonio canónica o las decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado).

Clase 24.- Procesos sobre menores (acogimiento, adopción, constitución, modificación y cese de visitas, patria potestad, oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores...)

Clase 25.- Diligencias preliminares, preparatorias, embargos preventivos y cualesquiera otras medidas cautelares (previas a la demanda) no específicamente clasificadas.

Clase 26.- Expedientes para la convocatoria de la junta general de accionistas de la LSA y de la Asamblea General de Social de la LGC.

Clase 27.- Actos de conciliación.

Clase 28.- Procesos de suspensión de

pagos. Clase 29.- Procesos de quiebra.

Clase 30.- Procedimientos de quita y espera.

Clase 31.- Ejecuciones de títulos judiciales, sea una sentencia, o resolución aprobando una transacción o convenio o cualquier otra resolución judicial que por disposición legal lleve aparejada ejecución (art. 517.1,2,3,8 y 9)

Clase 32.- Ejecución de bienes especialmente hipotecados o pignorados.

Clase 33.- Ejecución de títulos ejecutivos distintos de los anteriores y que, por disposición legal lleven aparejada ejecución.

Clase 34.- Ejecución de sentencias de tribunales

extranjeros. Clase 35.- Formalización del arbitraje.

Clase 36.- Solicitudes de cooperación judicial, mandamientos y comisiones rogatorias, que sean competencia de los Juzgados de 1ª Instancia, siempre que impliquen el desarrollo de actividad jurisdiccional.

SEGUNDO. - El reparto de EXHORTOS CIVILES se efectuará alternativamente a un Juzgado u otro mensualmente (según el orden de entrada).

TERCERO. - No obstante, lo dispuesto anteriormente:

a) [Apartado suprimido por Junta de Jueces de 6 de julio de 2006] El Juzgado de 1ª Instancia nº2 de Monforte de Lemos en compensación por la llevanza del Registro Civil quedará exento de la tramitación de los siguientes procesos de jurisdicción voluntaria: Expedientes de dominio, Expedientes de Consignación de rentas, Expedientes de declaración de herederos e intervención del caudal hereditario cuando no exista juicio universal, Expedientes de jurisdicción voluntaria relativos a las materias del Título VIII del Libro I del Código Civil (declaraciones de ausencia y fallecimiento) y Expedientes de jurisdicción voluntaria relativos a derechos reales y obligaciones y negocios de comercio).

b) [Apartado suprimido por Junta de Jueces de 6 de julio de 2006] El Juzgado de 1ª Instancia cuyo titular ostente el puesto de Juez Decano, en compensación por el desempeño de las funciones del Decanato, quedará exento de las impugnaciones de las resoluciones de la Comisión Provincial de Asistencia Jurídica Gratuita, salvo las que se formulen con el objetivo de contestar a la demanda.

a) [NUEVO PÁRRAFO INTRODUCIDO TRAS LA SUPRESIÓN DE LOS APARTADOS A y B] Los procedimientos de jurisdicción voluntaria, sin excepción, así como las impugnaciones de las resoluciones de la Comisión Provincial de Asistencia Jurídica Gratuita se repartirán a cada uno de los Juzgados en la forma ordinaria, alternativamente, al igual que el resto de asuntos a que se refiere la regla primera.

b) Las solicitudes de internamiento urgente se repartirán al Juzgado de 1ª Instancia que se encuentre en funciones de guardia.

c) Se repartirán por antecedentes:

- Las solicitudes de ejecución de una sentencia, resolución judicial aprobando una transacción o convenio, y cualesquiera otras resoluciones judiciales que, por disposición legal, lleven aparejada ejecución, se repartirán al Juzgado de 1ª Instancia que hubiera dictado aquella, sin cubrir turno.

- Las demandas de separación, divorcio y nulidad del matrimonio, las demandas de modificación de medidas, la división judicial del patrimonio de la sociedad de gananciales y los juicios verbales que puedan suscitarse en relación con la disolución y liquidación del haber ganancial, se repartirán al Juzgado que hubiera conocido de las medidas provisionalísimas o, en su defecto, de la demanda de separación o, si no la hubiera, de divorcio.

- Los procedimientos derivados de una declaración de incapacidad realizada por un Juzgado, tales como designación y remoción de tutor, enajenación de bienes del incapaz... se asignarán al Juzgado que declaró la incapacidad, cubriendo turno.

- Las demandas de tercería de dominio o de mejor derecho se repartirán al Juzgado que conociere del procedimiento del que dimanen, cubriendo turno. En el caso de que las tercerías provengan de ejecuciones administrativas o suscitadas ante distinto orden jurisdiccional, se repartirán incluidas en la clase 01, cubriendo turno.

- Las demandas que promuevan los órganos correspondientes en las situaciones de quiebra y concurso de acreedores, se repartirán al Juzgado que conozca de la quiebra o concurso, cubriendo turno.

- Las demandas previstas en el art. 73. 2 de la LEC se turnarán a aquel Juzgado a que se hubiera repartido la primera de las demandas.

CUARTO.- Dejar sin efecto las normas de reparto actualmente vigentes en materia civil.

QUINTO.- Aprobar el reparto de salas de audiencia de acuerdo con el calendario adjunto, de forma, que cada dos semanas consecutivas, el órgano jurisdiccional disponga de la sala al menos cinco días para la práctica de diligencias civiles. Se deja constancia de que, atendida la configuración del edificio, únicamente existe una sala de audiencias por cada dos Juzgados para la práctica de diligencias civiles y de diligencias de instrucción penal, lo que limitará la actuación de los Juzgados, provocando inevitablemente demoras y disfunciones en el desarrollo de la función jurisdiccional.

SEXTO.- Todas las diligencias de prueba, vistas y comparecencias se celebrarán en las salas de audiencias, a presencia del Juez y del Secretario u oficial habilitado, constituidos en audiencia pública y haciendo uso de la toga.

SÉPTIMO.- Proponer que, sin perjuicio de la independencia judicial y de lo que en un determinado caso aconsejen circunstancias excepcionales, cada órgano jurisdiccional señale semanalmente, como término medio y de conformidad con el informe emitido por el Consejo General del Poder Judicial y con la duración habitual de los procedimientos tramitados ante los Juzgados de 1ª Instancia de esta ciudad y las exigencias de inmediación, concentración y oralidad que consagra la Ley 1/2000, de 7 de enero, y la práctica de diligencias de carácter penal, un número de procesos civiles de cinco por semana.

OCTAVO.- Los Jueces de Monforte de Lemos expresan su preocupación por la falta de medios personales y materiales imprescindibles para asegurar la correcta aplicación de la ley y el normal funcionamiento de los Juzgados de 1ª Instancia, carencias que, de no subsanarse de forma inmediata, van a provocar el colapso de la justicia civil.

NOVENO.- Se solicita de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo General del Poder Judicial que insten a las autoridades con competencia en la materia para que adopten inmediatamente las medidas necesarias para adecuar la planta judicial a las exigencias de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil y que, en la ciudad de Monforte de Lemos, hacen indispensable cuando menos la creación de una plaza de Oficial y una plaza de Auxiliar más para cada uno de los juzgados.

DÉCIMO.- Aprobadas por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, comenzarán a regir entre los Juzgados de 1ª Instancia de Monforte de Lemos el día 8 de enero del dos mil uno, siendo de aplicación incluso para las incidencias que surjan en relación con procedimientos que se encuentren en trámite con anterioridad.

2. NORMAS DE REPARTO DE LOS ASUNTOS PENALES

Reunidas las jueces titulares de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción nº1 y 2 de esta ciudad, actuando como secretarios en provisión temporal los del nº1 y 2, proponen las siguientes normas de reparto en materia penal que serán elevadas a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Galicia para su aprobación, si procediere:

Normas elaboradas conforme a la nueva normativa introducida por Ley Orgánica 38/2002 de 24 de Octubre de Reforma Parcial de Ley Enjuiciamiento Criminal sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas y de modificación de procedimiento abreviado, así como lo previsto en el Reglamento 5/95 de 7 de Junio del Consejo General del Poder Judicial en materia de Servicios de Guardia tras la redacción dada por el Acuerdo Reglamentario 2/2003 de 26 de Febrero del Pleno del Consejo General del Poder Judicial así como a la Instrucción 3/2003 de 9 de Abril del Pleno del Consejo General del Poder Judicial sobre normas de reparto penales y Registro Informático de violencia doméstica.

BASE A:

1- El/la Sr/a Secretario del Juzgado Decano llevará y custodiará los Libros necesarios en donde se anotarán por sus clases los asuntos objeto de reparto y juzgado que correspondan.

2- La legalización de libros de carácter gubernativo se llevará a cabo por el Juzgado Decano.

3- Los expedientes relativos a los nombramientos de Jueces sustitutos de los Juzgados de esta capital, corresponderán y quedarán bajo la custodia del Juzgado Decano.

4- En el Decanato se llevará igualmente un Registro informático de Violencia Doméstica.

BASE B:

PRIMERA.- El Servicio de Guardia en el que se alternaran los Juzgados de Instrucción números 1 y 2, por este orden, comenzará a las nueve horas de cada lunes.

Los titulares de los Juzgados de primera Instancia e Instrucción se sustituirán entre si en caso de ausencia del Titular del órgano judicial respectivo.

SEGUNDA.- Todos los detenidos serán atendidos por el Juzgado de Guardia sin perjuicio de que este remita las diligencias al Juzgado a quien corresponda.

TERCERA.- Las normas para el conocimiento de los asuntos penales a excepción de lo previsto en las normas cuarta y quinta y sexta, serán:

a) Si consta la fecha de comisión de hechos el Juzgado que se halle de guardia en ese momento, sin perjuicio de lo establecido en la norma especial con respecto a juicios rápidos.

b) Cuando no conste la fecha o se trate de delito que no pueda precisarse el momento de su comisión pasará a reparto.

c) Para el caso en que acontezca alguna figura delictual del tipo de atentado, desobediencia o desacato a autoridades judiciales o funcionarios de los Juzgado, pasará al otro Juzgado.

d) Todas las causas penales relacionadas directamente con asuntos civiles pasarán a conocimiento del otro Juzgado.

e) Respeto de los mandamientos de entradas y registro, así como de intervención de correspondencia o telefónica, interesados por la policía judicial, será competente el Juzgado que se encuentre de guardia, salvo que se trate de diligencias ampliatorias en cuyo caso lo será el Juzgado a quien corresponda. Cuando de alguno se deriven resultados de hechos que fueron cometidos en fecha determinada, y en caso de no concretarse al Decanato para reparto.

f) Cuando en un atestado o denuncia aparezcan hechos delictivos cometidos en distintas fechas y aunque sean de diversas guardias siempre que exista conexidad entre los mismos, conocerá de todos ellos el Juzgado que estuviera de Guardia en la fecha en que acontecieron los hechos cometidos en primer lugar.

g) Cuando se trate de denuncias remitidas por la Fiscalía y siempre que se refiera a hechos respecto a los cuales no conste fecha de comisión, se someterán a reparto especial

CUARTA.- Competencia para el enjuiciamiento de las faltas comprendidas en el artículo 962 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, para conocer del enjuiciamiento de las faltas contempladas en los artículos 617, 620 del Código Penal siempre que el ofendido sea alguna de las personas a las que se refiere el artículo 153 del mismo Código, así como en el artículo 623.1 del C.P cuando sea flagrante, será competente el Juzgado en cuya guardia se haya recibido el atestado policial o la denuncia presentada directamente ante el referido órgano, sin perjuicio de los supuestos en los que no siendo esto posible, sea de aplicación lo previsto en la regla quinta de estas normas.

QUINTA.- Competencia en supuestos de violencia doméstica. El Juzgado de Guardia será competente para la tramitación de los procedimientos del Título III del Libro IV de la L.E.Criminal así para el enjuiciamiento de las faltas previstas en el apartado anterior sobre violencia doméstica será competente el Juzgado de Guardia. En aquellos casos en los que no sea posible la aplicación del anterior criterio, el Juzgado de Instrucción que, por hechos punibles dirigidos contra algunas de las personas a las que se refiere el artículo 153 C.P, haya incoado un sumario ordinario por delito o juicio de faltas, o bien diligencias previas de procedimiento abreviado, al amparo del

artículo 774 de la L.E.Criminal o del artículo 798.2, 1° de la misma ley, conocerá también del resto de procesos penales por delito o por falta que se incoen posteriormente por hechos imputables al mismo autor contra los integrantes del mismo núcleo familiar, y ello aunque en aquel primer proceso se haya dictado auto de archivo, de sobreseimiento o de apertura de juicio oral, o hubiere recaído sentencia condenatoria o absolutoria.

SEXTA.- Competencia para la instrucción de diligencias urgentes. La instrucción de los hechos corresponde al Juzgado que esté de Guardia en el momento de la entrega del atestado policial, salvo que el Juez de Guardia considere que no se cumplen los requisitos legales para dictar auto de incoación de diligencias urgentes, en cuyo caso se estará a lo previsto en la regla tercera de estas normas.

SÉPTIMA.- Las querellas se someterán siempre y en todo caso a reparto.

OCTAVA.- Los asuntos penales procedentes de cualquier otro Juzgado o jurisdicción, se repartirán en la forma señalada en la norma III de esta base.

NOVENA.- Las denuncias se registran por lo establecido en el apartado tercero de la presente base.

DÉCIMA.- Las denuncias, atestados, partes y demás formas que den lugar a incoación de procesos o diligencias penales, se recibirán por el Juzgado de Guardia quien lo remitirá directamente al Juzgado que por turno corresponda.

DECIMOPRIMERA.- Será competente para el dictado de Autos de entrada y de registro, el Juzgado que esté conociendo de las diligencias de las que derive dicho auto o con los que tenga relación, siempre que de dicho auto sea solicitado en horas de audiencia y en su defecto será competente el Juzgado de Guardia quien posteriormente remitirá las diligencias incoadas al Juzgado que ya esté conociendo de la causa.

En los supuestos en que no haya diligencias incoadas relativas a los hechos que se traten de esclarecer mediante el dictado del auto de entrada y registro, será competente el Juzgado que ya esté conociendo de la causa.

En los supuestos en que no haya diligencias incoadas relativas a los hechos que se traten de esclarecer mediante el dictado del auto de entrada y registro, será competente el Juzgado de Guardia siempre y en todo caso, si bien las diligencias incoadas se repartirán ante el Juzgado de Instrucción conforme a las normas generales establecidas.

DECIMOSEGUNDA.- Será competente para el dictado de auto de intervención telefónica aquel Juzgado que conozca del procedimiento que tal auto traiga causa y ello siempre y en todo caso.

Para el supuesto de que no exista procedimiento incoado previo al dictado de auto de intervención telefónica, será competente el Juzgado de Guardia quien a partir de ese momento asumirá la competencia para la instrucción de las diligencias abiertas.

[Regla añadida por Junta de Jueces de 6 de julio de 2006]

DECIMOTERCERA.- Corresponde al Juzgado de Guardia, actuando en cometido de sustitución, conocer de aquellas actuaciones urgentes que el artículo 70 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000 de 7 de enero, atribuye al Decanato, así como las de igual naturaleza propias de la oficina de Registro Civil siempre y cuando las mismas se susciten fuera de las horas de audiencia incluidas las que se susciten los sábados por la mañana.

El presente acuerdo se elevará a la sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Galicia para que, si lo estima pertinente, proceda a su aprobación.

El día 28 de abril de 2003 quedarán sin efecto las normas de reparto en materia penal actualmente vigentes.

De lo que se levanta la presente que, leída y hallada conforme, firman las Jueces titulares de estos Juzgados en el lugar y fecha indicados.

Las normas de reparto que a continuación se insertan, en forma de texto refundido, son el resultado de las Juntas de Jueces celebradas los días 23 de marzo de 2012, 29 de octubre de 2014 y 23 de mayo de 2019.

NORMA PRELIMINAR

Como norma preliminar, se establece que todos los asuntos penales, cualquiera que sea la forma en que se manifieste la *notitia criminis*, serán entregados en el Juzgado de Guardia. El Juez de Guardia, sin perjuicio de la realización, en su caso, de las diligencias urgentes o inaplazables que determina el artículo 42 del Reglamento de Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales, procederá a incoar el correspondiente procedimiento conforme a las siguientes normas, y a remitir la causa al juzgado competente si viniera determinada la competencia por aplicación directa de alguna norma legal o de reparto, o a remitir al Decanato las diligencias en caso de que proceda la aplicación de alguna norma de reparto que no permita conocer en tal momento inicial la atribución del asunto entre los órganos jurisdiccionales del partido.

NORMAS GENERALES

1.- Turnos de Guardia: las guardias se efectuarán semanalmente desde las 9 horas de la mañana del martes hasta las 9 horas de la mañana del martes siguiente, siguiendo el orden regular de alternancia entre Juzgados determinado hasta la fecha.

2.- Competencias del Juzgado de Guardia:

a) Corresponderá al Juzgado de Guardia la adopción de las resoluciones oportunas acerca de la situación personal de quienes sean conducidos como detenidos a presencia judicial, la celebración de los juicios inmediatos de faltas previstos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la tramitación de las diligencias urgentes y de otras actuaciones que el Título III del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal atribuye al Juez de Guardia.

b) Como excepción, los detenidos por hechos competencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, las solicitudes de orden de protección del art. 544 Lecrim y los atestados por Juicio Rápido en la misma esfera competencial serán remitidos al Juzgado nº1 cuando la puesta a disposición judicial o presentación se produzca entre las 9:00 y las 13:00 horas, de lunes a viernes. *(MODIFICACIÓN INTRODUCIDA EN ACTA DE 23 DE MAYO DE 2019: se deja constancia de lo dispuesto en art. 87 ter 1 apartado G de tal forma que el Juzgado de Violencia Sobre la Mujer instruye los procesos para exigir responsabilidad penal por el delito de quebrantamiento previsto y penado en el art. 468 del CP cuando la persona ofendida sea alguna de las contempladas en el art. 153 del CP.)*

c) También corresponderá al Juzgado de Guardia conocer de las solicitudes policiales de mandamiento de entrada y registro, de intervención de correspondencia telefónica u otras diligencias urgentes con injerencia en derechos fundamentales, salvo que existiera causa criminal abierta en un de los Juzgados por los hechos y la solicitud fuera realizada en horario de audiencia pública de lunes a viernes, en cuyo caso corresponderá su conocimiento a este Juzgado, sin perjuicio de su posterior distribución atendiendo a la fecha de comisión de los hechos.

3.- Reglas generales de distribución de competencias no correspondientes al Juzgado de Guardia:

a) El conocimiento y tramitación de las diligencias que se inicien por atestados, denuncias, partes médicos y diligencias penales remitidas por inhibición corresponderá como regla general al Juzgado que estuviera de guardia en la fecha de comisión de los hechos.

b) Cuando no pueda precisarse la fecha de comisión, y cuando no conste con exactitud la fecha o fechas de comisión del hecho, y éstas puedan corresponderse con fechas pertenecientes a periodos de guardia de distintos Juzgados, y no resulte racionalmente previsible que la fecha resulte determinada con la práctica de las primeras diligencias corresponderá el conocimiento de la causa al Juzgado nº2, en compensación de las competencias especiales del Juzgado de Violencia sobre la Mujer. (ESTE PUNTO QUEDA

MODIFICADO POR ACUERDO DE 23 DE MAYO DE 2019 DE LA JUNTA DE JUECES:
El punto 3º

apartado B, que distribuye las competencias en relación con los hechos que no tienen fecha indeterminada, se repartirán entre los dos juzgados de forma que cada uno tramitará las denuncias y atestados presentados dentro de su periodo de guardia. Se acuerda la modificación de este punto, debido a que en la actualidad se han visto reducidos el número de procedimiento de violencia de género en comparación con el número de diligencias previas de fecha indeterminada tramitadas exclusivamente por el Juzgado nº2 por acuerdo de fecha 23-3-2012, en compensación de las competencias especiales del Juzgado de Violencia sobre la Mujer. En caso de que se volviesen a incrementar notablemente el número de procedimientos de violencia de género en comparación con el número de diligencias previas indeterminadas los miembros de la Junta de Jueces se comprometen a estudiar la modificación de estanorma).

c) En caso de conexión entre diversos hechos delictivos cometidos en distintas fechas determinadas correspondientes a periodos de guardia de distintos Juzgados, conocerá de la causa el Juzgado que estuviese de guardia en la fecha en que acontecieron los hechos más antiguamente denunciados. En caso de que se tratase de varios delitos patrimoniales denunciados, se atenderá al primer acto de disposición como norma de atribución de la competencia.

4.- Reglas especiales que prevalecen sobre las reglas generales:

a) El conocimiento de las causas que se inicien por medio de querrela, cualquiera que se la fecha de comisión del hecho delictivo objeto de la misma, corresponderá al Juzgado n°2 en compensación de las competencias especiales del Juzgado de Violencia sobre la Mujer.

b) Los asuntos penales directamente relacionados con asuntos civiles serán tramitados por el Juzgado que no haya conocido del respectivo asunto civil. (MODIFICACIÓN INTRODUCIDA EN JUNTA DE 23 DE MAYO DE 2019: Las intervenciones del caudal hereditario derivadas de un muerto judicial serán tramitadas por el mismo juzgado que conozca del asunto referente a un muerto judicial.

c) Los asuntos penales relativos a hechos delictivos tipificables como atentado, desobediencia o figuras análogas, que afecten a autoridades judiciales o funcionarios de un Juzgado determinado, corresponderán al otro Juzgado.

d) Los exhortos penales se turnarán entre los dos Juzgados de forma aleatoria y paritaria.

5.- En cuanto a normas de reparto civil, se acuerda el reparto aleatorio de los juicios de familia en la proporción de dos tercios al Juzgado n°2 y un tercio al Juzgado n°1, en compensación de las competencias especiales del Juzgado de Violencia sobre la Mujer.

(ANEXO-COMPLEMENTO AÑADIDO POR JUNTA DE JUECES DE 29 DE OCTUBRE DE 2014):

Para el caso de detenidos o procedimientos por asuntos de violencia de género que se produzcan durante el fin de semana, si no es posible su puesta a disposición judicial ante el Juzgado de Guardia antes del domingo a las 16.00 horas, se atenderán el lunes por el Juzgado Mixto n°1, con competencias compartidas en materia de violencia de género y no por el Juzgado de Guardia. Para determinar la posibilidad de puesta a disposición judicial, se atenderá a la hora marcada en la diligencia de cierre del atestado policial.

NORMAS DE REPARTO
DEL
PARTIDO JUDICIAL
DE VILALBA

1. NORMAS GENERALES

PRIMERA.- En el reparto de asuntos, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 167, 168 y 169 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se llevará a cabo por el/la Letrada de la Administración de Justicia, del Juzgado Decano, o por quién reglamentariamente le sustituya, formalizándose mediante su anotación, por orden correlativo, en el libro correspondiente, siendo entregados al Juzgado turnado llevando un cajetín en el que se expresará el turno, número y fecha del reparto.

SEGUNDA.- El reparto de asuntos tendrá lugar todos los días no festivos a las 14 horas comprendiendo la totalidad de los asuntos presentados a tal momento, debiendo asistir a estas actuaciones, el Letrado de la Administración de Justicia u Oficial habilitado del otro Juzgado, sin perjuicio de llevarse a cabo el reparto en casos de incomparecencia de cualquiera de los Letrados de la Administración de Justicia con asistencia del Oficial habilitado que legalmente le sustituya.

El Juez Decano resolverá las cuestiones que se susciten en torno al reparto, y sin perjuicio de las facultades procesales que corresponden al otro Juez en sus funciones jurisdiccionales, sin que en ningún caso pueda negarse a aceptar los expedientes turnados.

TERCERA.- Para constancia de la clasificación y reparto, se llevarán en el Juzgado Decano los Libros-Registro correspondientes, y una vez realizado el reparto, sólo cabrá dejar sin efecto, los supuestos de haberse producido error material en la clasificación o en las asignaciones de turno, que podrán ser rectificadas por el Letrado de la Administración de Justicia del Decanato. Así mismo podrá ser igualmente rectificadas por otras causas excepcionales que serán examinadas y resueltas en cada caso concreto por el Juez Decano.

2. NORMAS EN MATERIA DE COMPETENCIA FUNCIONAL Y GUBERNATIVA

PRIMERA.- Las apelaciones contra las resoluciones de los Jueces de Paz del partido en materia penal corresponderán al Juzgado que no hubiera acordado la inhibición a favor del Juzgado de Paz. En los demás casos, así como en las apelaciones contra las resoluciones de los Jueces de Paz en materia civil, pasarán a turno reparto.

SEGUNDA.- Las cuestiones de competencia entre Jueces de Paz corresponderán al Juzgado Decano.

TERCERA.- Las designaciones de abogados y procuradores “Apud-Acta”, previos al reparto del procedimiento o anteriores a la presentación de la demanda, se verificará ante el Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado que no esté de guardia ese día.

3. NORMAS EN MATERIA DE COMPETENCIA PENAL

PRIMERA.- Turno de guardia. Las guardias se efectuarán semanalmente desde las 09:00 horas de la mañana del martes hasta las 09:00 horas de la mañana del martes siguiente, siguiéndose el orden regular de alternancia entre Juzgados, determinado hasta la fecha.

SEGUNDA.- El conocimiento y tramitación de las diligencias que se inicien por atestados, denuncias, partes médicos y diligencias penales remitidas por inhibición, corresponderán, como regla general al Juzgado que estuviera de guardia en la fecha de la comisión de los hechos.

Cuando no conste con exactitud la fecha o fechas de comisión del hecho, pasará a reparto el asunto, aunque si resultare determinada en las primeras actuaciones (de reputar el hecho falta, o del dictado del auto de continuación del procedimiento abreviado o resolución equivalente del procedimiento especial de que se trate), procederá la oportuna inhibición.

Toda determinación de fecha de comisión del hecho posterior a dichas primeras diligencias, no alterará la regla del reparto señalada.

TERCERA.- Los asuntos penales que nazcan por testimonio de particulares de un asunto civil o penal sea de oficio o sea en virtud de denuncia o querrela, corresponderán al juzgado en que no se haya seguido el asunto del que dimanen.

CUARTA.- Los accidentes laborales en los que exista denuncia corresponderán al Juzgado nº2, por compensación de las competencias en materia de violencia doméstica del Juzgado nº1. Aquellos accidentes laborales en los que no exista denuncia pasarán a reparto o corresponderán al que se encuentre de guardia, según conste o no la fecha de los hechos con arreglo a lo dispuesto en las normas segunda o cuarta.

QUINTA.- Las querellas corresponderán exclusivamente al Juzgado nº 2 por compensación de las competencia en materia de violencia doméstica asumidas por el Juzgado nº 1.

SEXTA.- Serán funciones del Juzgado de Guardia:

A.-La presentación y recepción de detenidos, debiendo el Juzgado de Guardia practicar las primeras diligencias de carácter urgente, como la toma de declaración del detenido, y en todo caso, resolver sobre su situación personal, con independencia de que la causa penal en que estuviere incurso el detenido corresponda a otro Juzgado, en cuyo caso, practicadas aquellas diligencias y legalizada la situación del detenido, se procederá a remitir la causa al Juzgado competente o al Decanato según las reglas antecedentes.

Sin embargo, los detenidos por violencia doméstica serán remitidos al Juzgado nº1 cuando la puesta a disposición judicial sea en horario de 09:30 horas a 12:30 horas, después de ese horario corresponderán al Juzgado que se encuentre de guardia. Se equiparán a los detenidos los meramente citados no detenidos, por la fuerza policial actuante, en asuntos de la misma naturaleza.

B.-Quedan exceptuados aquellos detenidos por orden de uno de los Juzgados de Instrucción de Vilalba en un asunto concreto, que serán directamente puestos a disposición del Juzgado que decretó su detención, siempre que ello fuere posible y que la presentación del detenido se realice en horario de audiencia pública de lunes a viernes. Fuera de estos casos, el detenido se pondrá a disposición del Juzgado de Guardia, observándose lo dispuesto en el párrafo primero.

C.-La legalización de la situación de los requisitorios por orden judicial dada por un Juzgado que no sea uno de los de este Partido Judicial.

D.-La recepción de las denuncias penales que verbalmente se formulen ante estos Juzgados, procediendo en su caso a la remisión al Juzgado competente por la fecha de la guardia, o al Decanato para su reparto al órgano jurisdiccional que fuera de este partido judicial resultare territorialmente competente en atención al lugar donde ocurrieron los hechos denunciados.

E.-La autorización de entradas y registros, intervenciones telefónicas o de la comunicación postal o telegráfica, autorización para grabaciones audiovisuales y demás diligencias de investigación de las del Título VIII del Libro II de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, salvo que existiera ya abierta causa criminal en uno de los Juzgados de Instrucción de Vilalba por los hechos que se tratan de investigar por una de las diligencias mencionadas y dicha solicitud fuera realizada en horario de audiencia pública, de Lunes a Viernes, en cuyo caso corresponderá otorgar o denegar la autorización y realizar la diligencia al Juzgado que conociera de la causa penal incoada.

F.-Los levantamientos de cadáveres.

G.-La tramitación de las solicitudes de Hábeas Corpus y las solicitudes de la Administración a que se refiere el artículo 87.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

H.-La recepción de las comparencias Apud-Acta establecidas por otros Juzgados para las personas que se encuentren en libertad provisional.

SÉPTIMA.- Los exhortos penales se repartirán según el número de registro, correspondiendo los impares al Juzgado número 1 y los pares al número 2.

4.-NORMAS DE REPARTO EN MATERIA CIVIL

PRIMERA. - Se repartirá a cada Juzgado de Primera Instancia, de forma aleatoria y sin seguir orden correlativo, una demanda de cada uno de los procedimientos siguientes:

Clase 1. Juicios ordinarios que no estén específicamente enumerados en los apartados siguientes.

Clase 2. Demandas relativas a derechos fundamentales (le la persona, excepto en los casos relativos al ejercicio del derecho (le rectificación (art. 249.1).

Clase 3. Demandas sobre arrendamientos urbanos que se tramiten por el cauce (id juicio ordinario (art. 249.1.6)

Clase 4. Demandas sobre arrendamientos rústicos que se tramiten por el cauce del juicio ordinario (art. 249.11.6)

Clase 5. Demandas en las que se ejercite acción de. retracto (art. 249.1.7)

Clase 6. Demandas en materia de propiedad horizontal salvo que versen exclusivamente sobre reclamación de cantidad, en cuyo caso se clasificarán según la cuantía (art. 249.1.8).

Clase 7. Demandas en que se ejerciten acciones relativas a condiciones generales de la contratación en los casos previstos en la legislación sobre esta materia (249.1.5)

Clase 8 Juicios ordinarios en materia de tráfico.

Clase 9. juicios ordinarios en materia de montes.

Clase 10. juicios ordinarios en materia de servidumbres.

Clase 11. Juicios verbales que no estén específicamente clasificados (art. 250.2)

Clase 12. Demandas sobre arrendamientos urbanos que se tramiten por el juicio verbal, incluidos los juicios de precario (art. 250.1.2).

Clase 13. Demandas sobre arrendamientos rústicos que se tramiten por el cauce del juicio verbal (art. 249.1.6)

Clase 14. Juicios verbales sobre tutela de la posesión (retener o recobrar la posesión), suspensión o demolición de obra y adquisición de hi posesión de bienes hereditarios (art. 250.1, apartados 3º, 4º, 5º y 6º)

Clase 15. Juicios verbales sobre efectividad de derechos reales inscritos (art.250.1.7)

Clase 16. Demandas en materia de alimentos que no se tramiten por el procedimiento especial matrimonial (art. 250.1.8)

Clase 17. Juicios verbales sobre derecho de rectificación (art. 250.1.9)

Clase 18. Demandas sobre incumplimiento por el comprador de las obligaciones derivadas de los contratos inscritos en el Registro de venta a Plazos de bienes muebles y arrendamientos financieros o contratos de venta a plazos con reserva de dominio (art. 250.1, apartados 10º y 11º).

Clase 19. Procedimientos verbales en materia de tráfico.

Clase 20. Procedimientos verbales en materia de montes.

Clase 21. Procedimientos verbales en materia de servidumbres.

Clase 22. Procedimientos de división judicial de patrimonios distintos de la liquidación de la sociedad de gananciales.

Clase 23. Procedimientos de división del patrimonio de la sociedad de gananciales cuando no haya procedimiento previo

Clase 24. Procesos monitorios.

Clase 25. Proceso cambiario.

Clase 26. Juicios de filiación.

Clase 27. Procesos sobre capacidad de las personas (incapacitación y prodigalidad).

Case 28. Medidas provisionalísimas de familia.

Case 29. Procesos matrimoniales (separación, divorcio y nulidad del matrimonio, modificación del régimen de medidas fijado en procedimiento anterior, y demandas en solicitud de eficacia civil de resoluciones dictadas por los Tribunales Eclesiásticos sobre: nulidad de matrimonio canónico o las decisiones pontificias sobre matrimonio rato v no consumado) salvo que en la separación o divorcio existan medidas provisionales previas del art 771 en cuyo caso se conoce por antecedentes.

Case 30. Procesos sobre menores (acogimiento, adopción, constitución, modificación y cese de visitas, patria potestad, oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores ...)

Clase 31. Diligencias preliminares.

Clase 32. Medidas Cautelares previas a la demanda. Clase 33. Expedientes de dominio.

Clase 34. Expedientes de consignación de rentas.

Clan 35. Expedientes de declaración de herederos e intervención del caudal hereditario cuando no exista juicio universal.

Clase 36. Expedientes de declaraciones de ausencia y fallecimiento.

Clase 37. Actos de conciliación.

Clase 38. Procedimientos de Jurisdicción voluntaria relativos a incapacidades presuntas (a instancia del Ministerio Fiscal).

Clase 39. Procedimientos de jurisdicción voluntaria relativos a nombramientos de tutores de menores.

Clase 40. Expedientes de jurisdicción voluntaria, salvo los específicamente mencionados, (relativos a derechos reales, obligaciones y negocios de comercio...).

Clase 41. Ejecución de bienes especialmente hipotecados o pignorados.

Clase 42. Ejecución de títulos ejecutivos distintos de los anteriores y que, por disposición legal lleven aparejada ejecución.

Clase 43. Ejecución de sentencias de tribunales extranjeros.

Clase 44. Formalización del arbitraje.

Clase 45. Solicitudes de cooperación judicial, mandamientos y comisiones rogatorias, que sean competencia de los Juzgados de Primera Instancia, siempre que no impliquen el desarrollo de actividad jurisdiccional y asimismo los exhortos cuyo contenido se refiera a la práctica de actos de comunicación de actos que no impliquen actividad personal del Juez.

Clase 46. Las impugnaciones de las resoluciones de la Comisión provincial de asistencia jurídica gratuita, existiendo procedimiento previo, cada Juzgado se queda con Las suyas.

Clase 47, Las solicitudes de justicia gratuita corresponden una a cada Juzgado, recogiendo la comparecencia el que este de guardia ese, día y continuación irán a reparto. Excepto en el caso de quo hubiere ya un procedimiento abierto, en que la solicitud se repartirá por antecedentes.

SEGUNDA. - No obstante, lo dispuesto en la norma anterior:

A) Los exhortos civiles se repartirán según el número de registro, correspondiendo los impares al juzgado núm. 1 y los pares al núm. 2, por compensación de las competencias en materia de violencia doméstica del Juzgado nº 1.

B) En los internamientos no voluntarios del art. 763 de la LEC, recogerá la comparecencia el Juzgado que se encuentre de guardia y a continuación irán a reparto, correspondiente uno a cada Juzgado.

C) Se repartirán por antecedentes:

- Las solicitudes de ejecución de una sentencia., resolución judicial aprobando una transacción o convenio y cualesquiera otras resoluciones judiciales que por disposición legal lleven aparejada ejecución, se repartirán al juzgado de primera instancia que hubiera dictado aquella, sin cubrir turno.
- Las demandas de tercería de dominio o de mejor derecho se repartirán al juzgado que conociere del procedimiento del que dimanen sin cubrir turno. En el caso de que las tercerías provengan de ejecuciones administrativas o suscitadas ante distinto orden jurisdiccional se repartirán incluidas en la clase 01 cubriendo turno.
- Los procesos de separación en los que existan medidas previas provisionales a la interposición de la demanda.
- Los asuntos en los que existan medidas cautelares y otras pretensiones deducidas con carácter previo a la interposición de la demanda; las diligencias preliminares, actos preparatorios y medidas anticipatorias o de aseguramiento previos a la iniciación del proceso; siempre que se presente demanda dentro del plazo fijado legalmente para cada uno de los supuestos.
- Los asuntos en los que un Juzgado se haya inhibido a otro y en los que haya sido rechazada dicha inhibición se repartirán por antecedentes al juzgado que correspondiese el procedimiento en el que se planteó la inhibición.

NORMAS DE REPARTO
DEL
PARTIDO JUDICIAL
DE VIVEIRO

1.- ASUNTOS CIVILES

La Junta de Jueces de Viveiro, ante la inminente entrada en vigor de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, acuerda:

PRIMERO.- Aprobar las siguientes normas para el reparto de los asuntos civiles que se presenten tras la entrada en vigor de la nueva Ley:

1.- Los asuntos que hayan de repartirse se presentarán con los documentos y copias que se acompañen en el Decanato de los Juzgados de 1ª Instancia todos los días hábiles de 09.00 horas a 15.00 horas, numerándose correlativamente según el orden de entrada. En cada asunto se estampará un cajetín con fecha y hora de presentación y número que le corresponda.

2.- Todos los asuntos serán repartidos y remitidos al Juzgado que corresponda dentro de los dos días siguientes a la presentación del escrito o demanda, salvo que se justifique la urgencia para que se reparta en el mismo día de su presentación.

3.- La clasificación de los asuntos a efectos de su reparto se realizará con arreglo a las clases que se recogen en la norma sexta, bajo la supervisión del Juez con carácter gubernativo interno las cuestiones que se planteen entre los distintos Juzgados y corregirá las irregularidades que puedan producirse, dotando las medidas necesarias y promoviendo, en su caso, la exigencia de la responsabilidad que proceda. 4.- Para constancia de la clasificación y reparto, se llevarán en el Juzgado

Decano los libros registro correspondientes, y una vez realizado el reparto, sólo quedarán sin efecto, en los supuestos de haberse producido ERROR en la clasificación, o en las asignaciones de turno, o, asimismo, por causas excepcionales encaminadas y que examinará y resolverá, en cada caso concreto el Juez Decano.

5.- Los asuntos no tendrán más que un solo repartimiento, aunque en su tramitación se modifique la clase o grupo en que fue repartido o surjan incidentes de adecuación o inadmisión.

6.- Cada asunto no tendrá más que un solo reparto, el cual se llevará a cabo alternativamente a un Juzgado o a otro conforme a la clase de asuntos, según la siguiente relación:

clase 01.- Juicios ordinarios que no están específicamente clasificados (art. 249.2).

clase 02.- Demandas relativas a derechos honoríficos de la persona, protección del derecho a honor, la intimidad y a la propia imagen (LO 1782, de 5 mayo), y las que pidan la tutela judicial civil de cualquier otro derecho fundamental (L. 62/78, de 26 de diciembre), excepto en los casos relativos al ejercicio del derecho de rectificación (art. 249.1).

clase 03.- Demandas sobre impugnación de cuerdos sociales

clase 04.- Demandas sobre impugnación de acuerdos sociales

clase 05.- Demandas en materia de propiedad industrial, propiedad intelectual y publicidad engañosa, siempre que no versen exclusivamente sobre reclamaciones de cantidad (art. 249.1.4).

clase 06.- Demandas en que se ejerciten acciones relativas a condiciones generales de la contratación en los casos previstas en la legislación sobre esta materia (249.1.5)

clase 07.- Demandas sobre arrendamientos urbanos o rústicos que se tramiten por el cauce del juicio ordinario (art. 249.1.6).

clase 08.- Demandas en la que se ejercite acción de retracto (art. 249.1.7).

clase 09.- Demandas en materia de propiedad horizontal salvo que versen exclusivamente sobre reclamaciones de cantidad, en cuyo caso se clasificarán según la cuantía (art. 249.1.8).

clase 10.- Juicios verbales que no estén específicamente clasificados (art. 250.2).

clase 11.- Demandas sobre arrendamientos urbanos y rústicos que se tramiten por el juicio verbal, incluidos los juicios de precario (art. 250.1.2).

clase 12.- Juicios Verbales sobre tutela de posesión (retener o recobrar la posesión), suspensión o demolición de obra adquisición de la posesión de bienes hereditarios (art. 250.1 apartados 3º, 4º, 5º y 6º).

clase 13.- Juicios verbales sobre efectividad de derechos reales inscritos (art. 250.1.7).

clase 14.- Demandas en materia de alimentos que no se tramiten por el procedimiento especial matrimonial (art. 250.1.8).

clase 15.- Juicios Verbales sobre el derecho de rectificación (art. 250.1.9).

clase 16.- Demandas sobre incumplimiento por el comprador de las obligaciones derivadas de los contratos inscritos en el Registro de Venta a Plazos de bienes muebles y arrendamientos financieros o contratos de venta a plazos con reserva de dominio (art. 250.1 apartados 10º y 11º)

clase 17.- Procedimientos de división judicial de patrimonios distintos de la liquidación de la sociedad de gananciales.

clase 18.- Procedimientos de división judicial de patrimonios distintos de la liquidación del patrimonio de la sociedad de gananciales.

clase 19.- Proceso

monitorio. clase 20.-

Proceso cambiario. clase

21.- Juicios de filiación.

clase 22.- Procesos sobre capacidad de las personas (incapacitación y prodigalidad).

Clase 23.- Medidas Provisionalísimas de familia.

Clase 24.- Procesos matrimoniales (separación, divorcio y nulidad del matrimonio, modificación del régimen de medidas fijado en procedimiento anterior, y demandas en solicitud de eficacia civiles resoluciones dictadas por los tribunales eclesiásticos sobre nulidad de matrimonio canónico o las decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado).

Clase 25.- Procesos sobre menores (acogimiento, adopción constitución, modificación y cese de visitas, patria potestad, oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores...).

Clase 26.- Diligencias preliminares, preparatorias, embargos preventivos y cualesquiera otras medidas cautelares (previas a la demanda) no específicamente clasificadas.

Clase 27.- Expedientes para la convocatoria de la junta general de accionistas de la LSA y de la Asamblea General de Social de la LGC.

Clase 28.- Expedientes de dominio.

Clase 29.- Expedientes de consignación de rentas.

Clase 30.- Expedientes de declaración de herederos e intervención del caudal hereditario cuando no exista juicio universal

Clase 31.- Expedientes de jurisdicción voluntaria relativos a las materias del Título VIII del Libro I del Código Civil (declaraciones de ausencia y fallecimiento).

Clase 32.- Actos e conciliación.

Clase 33.- Expedientes de jurisdicción voluntaria salvo los específicamente mencionados (relativos a derechos reales, obligaciones y negocios de comercio...).

Clase 34.- Procesos de suspensión de pagos.

Clase 35.- Procesos e quiebra.

Clase 36.- Procedimientos de quita y espera.

Clase 37.- Ejecuciones de títulos judiciales, sea una sentencia, o resolución aprobando una transacción o convenio o cualquier otra resolución judicial que por disposición legal lleve aparejada ejecución (art. 217.01, 2, 3, 8 y 9).

Clase 38.- Ejecución de bienes especialmente hipotecados o pignorados.

Clase 39.- Ejecución de títulos ejecutivos distintos de los anteriores y que, por disposición legal lleven aparejada ejecución.

Clase 40.- Ejecución de sentencias de tribunales

extranjeros. Clase 41.- Formalización de arbitraje.

Clase 43.- Las impugnaciones de las resoluciones de la Comisión Provincial de Asistencia Jurídica Gratuita.

SEGUNDO.- El reparto de EXHORTOS CIVILES se efectuará alternativamente a un Juzgado u otro según el orden de entrada.

TERCERO.- No obstante lo dispuesto en la norma novena precedente:

- a) Las averías y los embargos preventivos de buques se repartirán al Juzgado de 1ª Instancia en funciones de guardia, que será el competente para conocer todas las incidencias que puedan suscitarse con relación a dichas medidas.**

b) Se repartirán por antecedentes:

- Las demandas de separación, divorcio y nulidad de matrimonio, las demandas de modificación de medidas, la división judicial del patrimonio de la sociedad de gananciales y los juicios verbales que puedan suscitarse en relación con la disociación y liquidación del haber gananciales, se repartirán al Juzgado que hubiera conocido de las medidas provisionalísimas o, en su defecto, de la demanda de separación o, si no la hubiera, de divorcio.

- Los procedimientos derivados de una declaración designación y remoción de tutor, enajenación de bienes del incapaz, se asignarán al Juzgado que declaró la incapacidad, cubriendo turno.

- Las demandas de tercería de dominio o de mejor derecho se repartirán al Juzgado que conociere del procedimiento del que dimanen, cubriendo turno. En el caso de que las tercerías provengan de ejecuciones administrativas o suscritas ante distinto orden jurisdiccional, se repartirán incluidas en la case 01, cubriendo turno.

- Las demandas de tercería de dominio o de mejor derecho se repartirán al Juzgado que conociere del procedimiento de que dimanen, cubriendo turno. En el caso de que las tercerías provengan de ejecuciones administrativas o suscitadas ante distinto orden jurisdiccional, se repartirán incluidas en la clase 01, cubriendo turno.

- Las demandas que promuevan los órganos correspondientes den las situaciones de quiebra y concurso de acreedores, se repartirán al Juzgado que conozca de la quiebra o concurso, cubriendo turno. En el caso de que las tercerías provengan de ejecuciones administrativas o suscitadas ante distinto orden jurisdiccional, se repartirán incluidas en la clase 01, cubriendo turno.

- Las demandas que promuevan los órganos correspondientes en las situaciones de quiebra y concurso de acreedores, se repartirán al Juzgado que conozca de la quiebra o concurso, cubriendo turno.

- Las demandas previstas en el art. 73.2 LEC se turnarán a aquel Juzgado a que se hubiera repartido la primera de las demandas.

CUARTO.- Dejar sin efecto las normas de reparto actualmente vigentes en materia civil.

QUINTO.- Aprobar el reparto de salas de audiencia de acuerdo con el calendario adjunto, de forma, que cada dos semanas consecutivas, el órgano jurisdiccional disponga de la sala al menos cinco días para la práctica de diligencias civiles. Se deja constancia de que, atendida la configuración del edificio, únicamente existe una sala de audiencias por cada dos Juzgados para la práctica de diligencias civiles y de diligencias de instrucción penal, lo que limitará la actuación de los Juzgados, provocando inevitablemente demoras y disfunciones en el desarrollo de la función jurisdiccional.

SEXTO.- Todas las diligencias de prueba, vistas y comparencias se celebrarán en las salas de audiencias, a presencia del Magistrado y del Secretario u Oficial Habilitado, constituidos en audiencia pública y haciendo uso de la toga.

SEPTIMO.- Proponer que, sin perjuicio de la independencia judicial y de lo que en un determinado caso aconsejen circunstancias excepcionales, cada órgano jurisdiccional señale semanalmente, como término medio y de conformidad con el informe emitido por el Consejo General del Poder Judicial y con la duración habitual de los procedimientos tramitados ante los Juzgados de 1ª Instancia de esta capital y de las exigencias de inmediación, concentración y oralidad que consagra la Ley 1/2000, de 7 de enero, y la práctica de diligencias de carácter penal, un número de procesos civiles de cinco por semana.

OCTAVO.- Los Jueces de Viveiro expresan su preocupación por la falta de medios personales y materiales imprescindibles para asegurar la correcta aplicación de la ley y el normal funcionamiento de los Juzgado de 1ª Instancia, carencias que, de no subsanarse de forma inmediata, van a provocar el colapso de la justicia civil.

NOVENO.- Se solicita de la Sala de gobierno del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo General del Poder Judicial que insten a las autoridades con competencia en la materia para que adopten inmediatamente las medidas necesarias para adecuar la planta judicial a las exigencias de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil y que, en la ciudad de Viveiro, hacen indispensable la creación de la menos dos plazas de Auxiliares en el Juzgado Número DOS y de una plaza de Agente Judicial y otra de Auxiliar en el Juzgado número UNO de Viveiro.

DÉCIMO.- Aprobadas por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior e Justicia de Galicia, comenzarán a regir entre los Juzgados de 1 Instancia de Viveiro el día ocho de enero de dos mil uno, siendo de aplicación incluso para las incidencias que surjan en relación con procedimientos que ya se encuentren en trámite con anterioridad.

2.- ASUNTOS PENALES

En Viveiro, a 11 de enero de 2004.

En la sede de Juzgado Decano, se reúnen Dña. Paloma Santiago Antuña, Juez Decana y titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de Viveiro y Dña. Natalia Paz Domínguez Pernas, Juez titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de Viveiro. La Junta de Jueces se celebra con la finalidad de establecer nuevos criterios para el reparto de asuntos penales entre ambos Juzgados, con el fin de modificar las hasta ahora vigente en alguno de sus puntos, manteniendo la adaptación de las mismas a los criterios recogido en la Ley 38/2003 de 26 de febrero, por el que se modifica el Reglamento 5/1995 de 7 de junio, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales en lo relativo a los servicios de guarda, la Instrucción 3/2003 de 9 de abril sobre normas de reparto penales y registro informático de violencia doméstica, y la Ley 11/2003 de 29 de septiembre de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros en España.

Se mantiene, en su integridad, la forma de realizarse el reparto a presencia de ambas secretarías Judiciales, así como las normas de reparto vigente en materia civil aprobadas en su día por la Superioridad.

Por las Jueces se acuerda proponer a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Galicia la aprobación de las siguientes normas:

A) SERVICIO DE GUARDIA:

1.- DURACIÓN:

Las funciones de guardia ordinaria se ejercerán por cada Juzgado desde las nueve de la mañana del jueves hasta las nueve de la mañana del jueves siguiente, de forma alternativa. A estos efectos se hace constar que la semana del día 8 de enero de 2004 se encuentra de guardia el Juzgado núm. 1 de Viveiro.

Las funciones de guardia extraordinaria serán asumidas "el octavo día" que será el jueves de 9,00 a 14,00 horas y de 17,00 a 20,00 horas, por el Juzgado saliente de la guardia ordinaria. Dicho día se dedicará al enjuiciamiento inmediato de las faltas y a la realización de las audiencias de las partes previstas en los artículos 798 y 800 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

NOTA: El sistema de guardias establecido obedece a la necesidad de ajustar los señalamientos para la práctica de los juicios rápidos a la disponibilidad del Ministerio Fiscal en los Juzgados de Viveiro, pues dados los señalamientos del mismo, únicamente disponemos de su presencia los jueves.

FUNCIONES:

2.1.- CAUSAS POR DELITO: INSTRUCCIÓN DE DILIGENCIAS URGENTES.

La instrucción de los hechos cuya tramitación deba seguirse por las normas de las "diligencias urgentes" corresponde al Juzgado que esté de guardia en el momento de la entrega del atestado policial, salvo que el Juzgado de Guardia considere que no

se cumplen los requisitos legales para dictar Auto de Incoación de Diligencias Previas (Apartado 2.A de estas normas). El Juzgado que haya dictado Auto de inacción de Diligencias Urgentes continuará conociendo de las mismas con independencia de su ulterior transformación en Diligencias Previas y otro procedimiento.

2.2.- FALTAS:

Cuando conste la fecha de la comisión de los hechos presuntamente punibles, corresponderá su conocimiento al Juzgado que estuviere de Guardia endicha fecha. No obstante, lo anterior, si fueren varias las fechas de comisión de los hechos punibles o fueren de fecha indeterminada entrarán a reparto. Esta norma será de aplicación, salvo respecto a las faltas que se presenten en el Juzgado de GARUDIA Y QUE SE HAYAN TRAMITADO COMO RÁPIDAS, ES DECIR, CON LAS CITACIONES CORRESPONDIENTES REALIADAS POR LA Policía Judicial o cualesquiera otros Cuerpos y fuerzas de Seguridad del Estado.

2.3 SUPUESTOS REALITOS A VIOLENCIA DOMÉSTICA:

El Juzgado de Guardia será el competente para la tramitación de los procedimientos del Título III, Libro IV de la LECrim y para la celebración d ellos juicios de faltas tipificadas en el art. 620.2 del Código Penal.

En aquellos casos en lo que no sea posible la aplicación del anterior criterio, el Juzgado de Instrucción que, por hechos punibles dirigidos contra alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173 del Código Penal, haya incoado sumario ordinario por delito, juicio de faltas, o bien diligencias penales por delito contra los integrantes del mismo núcleo familiar y ello aunque en aquel primer proceso se haya dictado auto de archivo, de sobreseimiento o de apertura del juicio oral, o viere recaído sentencia condenatoria o absolutoria.

A los anteriores efectos, el Juzgado de Instrucción que dicte el auto de incoación lo pondrá de forma urgente en conocimiento de la oficina de reparto.

El Juzgado de Guardia practicará los actos urgentes que resulten necesarios a los que se refiere el artículo 40 del Reglamento del CGPJ 5/1995, de 7 de junio, de aspectos accesorios a las actuaciones judiciales, en su redacción actual, especialmente las que tienen como finalidad de la víctima.

2.4.- OTRAS FUNCIONES DE GUARIA:

2.4.1.- Se consideran actuaciones que ha de tramitar y cumplimentar el Juzgado que en cada momento esté de guardia las siguientes:

a) Solicitudes policiales de entrada registro en domicilio o local abierto al público y solicitudes de intervención telefónica, postal o telegráfica.

b) Conocerá también el Juzgado de Guardia de los procedimientos de habeas corpus salvo que la detención se haya acordado por dicho Juzgado en cuyo caso conocerá de la petición de habeas corpus el contrario.

c) Diligencias de levantamiento de cadáver.

d) Los exhortos urgentes serán cumplimentados por el Juzgado que esté de guardia en el momento en que deba llevarse a efecto la diligencia interesada.

e) Los detenidos serán recibidos por el Juzgado que esté de guardia el día de su puesta a disposición judicial, independientemente de cual ser la fecha de la detención y del Juzgado que sea competente para conocer de la causa.

B) REPARTO DE ASUNTOS PENALES DE TRAMITACIÓN ORDINARIA:

1.- Cuando conste la fecha de comisión de los hechos presuntamente delictivos, la instrucción corresponderá al Juzgado que estuviere de guardia en dicha fecha. No obstante, lo anterior, si fueren varias las fechas de comisión de los hechos, la denuncia o atestado entrará a reparto.

2.- Cuando no conste la fecha de comisión de un hecho presuntamente delictivo, las denuncias, atestados, partes médico so inhibiciones de otros Juzgados se repartirán uno a cada Juzgado.

3.- Cuando los hechos denunciados hubieren sucedido en un año diferente al de presentación de la denuncia y al año inmediatamente anterior, entrarán a reparto directamente sin tener en cuenta la fecha de guardia.

4.- Las querellas se repartirán siempre con su turno aparte, una a cada Juzgado.

5.- Los testimonios de particulares, tanto los dimanantes de asuntos civiles como de asuntos penales, entrarán a reparto, y se repartirán siempre con su turno aparte, uno para cada Juzgado.

6.- las actuaciones judiciales que sean ampliatorias o que se refieran a asuntos de que conozca un Juzgado determinado, se repartirán directamente a ese Juzgado, sin correr turno.

7.- Los exhortos penales no urgentes se repartirán de la siguiente forma:

- **-Si van dirigidos a un Juzgado concreto, se remitirán directamente a ese Juzgado sin entrar a reparto.**
- **En los demás casos se turnarán por meses según su fecha de expedición correspondiendo al Juzgado núm. 1 los expedidos en meses impares (enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre) y al Juzgado núm. 2 los de meses pares (febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre).**

El presente acuerdo se elevará a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ar que, si lo estima pertinente, proceda a su aprobación.

Estas normas de reparto entrarán en vigor al día siguiente de la notificación de su aprobación por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia y dejarán sin efecto las normas de reparto en materia penal actualmente vigentes.

Del que se levanta la presente que, leída y hallada conforme, firman las Jueces mencionadas en el encabezamiento, en el lugar y fecha indicados.